

Santiago, quince de abril de dos mil veinticuatro.

Al escrito folio 32930-2024: téngase presente.

Vistos:

Se reproduce lo expositivo de la sentencia en alzada, eliminándose lo demás.

Y se tiene, además, presente:

1°) Que, el artículo 1° de la Constitución Política de la República, reconoce que las personas *nacen libres e iguales en dignidad y derechos* y que la libertad es un derecho ampliamente protegido en nuestro ordenamiento jurídico como principio fundamental, tanto el artículo 19 N° 7 de la citada Constitución como los artículos 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, que amparan específicamente el derecho a la libertad personal y seguridad individual;

Esta norma es fundamental para nuestro ordenamiento jurídico, porque representa una fuente de derechos y una herramienta de interpretación, desde que, en primer lugar, se extrae la idea esencial de que las personas constituyen un fin en sí mismas y que emanan los conceptos de dignidad, libertad e igualdad de la cual gozan y en segundo término, el Estado se constituye en un garante de resguardo que debe proporcionar al individuo las herramientas necesarias dirigidas a conseguirlo.

2°) Que, en ese orden de ideas, el artículo 5° inciso segundo de la Constitución reafirma lo expuesto, al prescribir que: *“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados*



internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

3°) Que, conforme a los antecedentes acompañados en el recurso y no siendo hechos controvertidos por las partes, aparece:

a) Que el amparado, desde el mes de marzo de 2023, se encuentra cumpliendo las penas que le han sido impuestas, en el Recinto Penitenciario Especial de Alta Seguridad, medida adoptada por la *“necesidad de segmentación, al ser sindicado como líder de bandas de crimen organizado de tercera generación, condenado por el tráfico de sustancias psicotrópicas traídas desde España, relacionado con lavado de activos y delitos de asociación ilícita”*, según información obtenida de fuentes abiertas que se mencionan en el informe técnico respectivo.

b) Que el Juez de Garantía respectivo, en visita de cárcel, autorizó visita íntima del amparado, la que no ha podido ser concretada, en consideración a problemas de infraestructura y de seguridad. Por su parte, las visitas de familiares se concretan a través de un locutorio y sin contacto corporal.

c) Que el sentenciado, recurrente de amparo, presenta una conducta muy buena y no ha sido objeto de medida disciplinaria por infracción al régimen interno.

4°) Que lo ante reseñado evidencia, que el amparado fue trasladado al penal de alta seguridad, en el mes de marzo de 2023, producto a que información periodística lo sindicaba como el líder de una banda criminal internacional de tercera generación, relacionado con lavado de activo y delitos de asociación ilícita, todas cuestiones que se contraponen al mérito de las sentencias dictadas en su contra, en las que se le condena como autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes y porte de arma de fuego.

De otra parte, la calificación de su conducta al interior del penal y la falta de



infracciones al régimen interno, dejan sin sustento factico la decisión de mantenerlo en el Recinto Penal de Alta Seguridad en que se encuentra, con las mayores restricciones que ello importa a sus derechos, según se desprende del manual de funcionamiento del referido centro.

Finalmente, la mayor extensión del periodo en que se ha mantenido al interior del referido recinto penal -doce meses-, sometido a un régimen de aislamiento en general, en las particulares circunstancias antes evidenciadas, hacen necesario que Gendarmería de Chile fundamente su decisión de mantener al encartado en el referido recinto penitenciario, pues naturalmente esa medida conlleva que las condenas sean cumplidas de manera más rigurosa, al ser restringido su derecho a visitas y prolongarse las horas de encierro diario.

5°) Que tal obrar por parte de Gendarmería, contraviene la normativa nacional e internacional a la que Chile se ha obligado en el tratamiento de personas privadas de libertad.

En efecto, el artículo 1° de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile dispone que: *“Gendarmería de Chile... tiene por finalidad atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas que por resolución de autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad y cumplir las demás funciones que le señale la ley”*. A su vez, el artículo 15 del mismo texto prescribe que: *“El personal de gendarmería deberá otorgar a cada persona bajo su cuidado un trato digno propio de su condición humana. Cualquier trato vejatorio o abuso de autoridad será debidamente sancionado conforme a las leyes y reglamentos vigentes”*. Por su parte, el Reglamento de Establecimiento Penitenciarios, en su artículo 2°, dispone que: *“Será principio rector de dicha actividad el antecedente que el interno se encuentra*



en una relación de derecho público con el Estado, de manera que fuera de los derechos perdidos o limitados por su detención, prisión preventiva o condena, su condición jurídica es idéntica a la de los ciudadanos libres” y el artículo 6 declara que: “Ningún interno será sometido a torturas, a tratos crueles, inhumanos o degradantes, de palabra u obra, ni será objeto de un rigor innecesario en la aplicación de las normas del presente Reglamento... La Administración Penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos y permitirá el ejercicio de los derechos compatibles con su situación procesal”.

6°) Que, esta normativa concuerda con lo dispuesto en el artículo 10 N° 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al señalar que *“toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.*

Asimismo, el artículo 25 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios dispone que: *“El régimen de los detenidos, sujetos a prisión preventiva y penados se sujetará a lo establecido en la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, la ley procesal pertinente, la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile y otras leyes y reglamentos relacionados con materias penitenciarias, y las normas del presente reglamento”.*

7°) Que, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, conocido como Reglas de Mandela, prescriben:

Regla 57.

“La prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad. Por lo tanto, a reserva



de las mediadas de separación justificadas o del mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación”.

Regla 58.

“El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo.

Regla 59.

“Para lograr este propósito, el régimen penitenciario debe emplear, tratando de aplicarlos conforme a las necesidades del tratamiento individual de los delincuentes, todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales y de otra naturaleza, y todas las formas de asistencia de que puede disponer”.

Regla 60.1)

“El régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto éstas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona.

8°) Que, conforme a lo anterior, esta Corte considera que debe revisar los fundamentos que tuvo en vista Gendarmería para trasladar al sentenciado a un recinto carcelario de alta seguridad, determinando si subsiste la necesidad de segmentación que se tuvo en vista y si ella se justifica en la actualidad, pues su mantención conlleva una mayor restricción a la libertad y derechos del amparado, tornándose en improcedente de no existir fundamentos que la justifiquen, por lo que



se adoptarán las medidas pertinentes para revisar la decisión, conforme lo que se dispondrá.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Ingreso Corte N° 492-2024 y en su lugar se decide que **se acoge** la acción de amparo interpuesta en favor del interno **Rafael Marin Vielma**, debiendo el Juez de Garantía competente fijar una audiencia a fin de debatir sobre las actuales condiciones en que se encuentra el amparado en el Recinto Penal de Alta Seguridad, revisar si ellas se ajusta a su clasificación, persiste la necesidad de segmentación y, en su caso, se adopten las medidas en resguardo al derecho a visitas que le asiste.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 12.268-2024.





WFHSXMBVQQY

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R., María Gajardo H. y los Abogados (as) Integrantes Pía Verena Tavolari G., Carlos Antonio Urquieta S. Santiago, quince de abril de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a quince de abril de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

